



Expediente No.2015-436

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
7 DE FEBRERO DE 2022.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **EVER ARMANDO DE LA ROSA ACOSTA** contra la **COLPENSIONES y otro**, informándole que dos de los curadores designados, allegaron memoriales manifestando la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
7 DE FEBRERO DE 2022.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se procede con el estudio del proceso como a continuación sigue:

Observa el Despacho, que mediante providencia adiada 5 de diciembre de 2019, fueron designados en el cargo de curadores Ad Litem, de la demandada señora CONCEPCION ACOSTA CABARCAS los profesionales del derecho LEDYS HORTENCIA CONSUEGRA LOZANO, ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA y JACINTO ENRIQUE ROCHA CHARRIS.

La secretaria del Juzgado, les remitió oficios notificándoles sobre la designación realizada por el Juzgado, a través de las direcciones electrónicas registradas en el SIRNA, el día 23 de marzo de 2021¹.

Acto seguido, el día 25 de marzo de 2021 la doctora LEDYS CONSUEGRA LOZANO, allegó memorial al Juzgado, informando que se encontraba realizando unos tratamientos médicos, que le impedían aceptar la designación realizada por el Juzgado; seguidamente el día 05 de abril de 2021 el doctor JACINTO ENRIQUE ROCHA CHARRIS, allegó escrito manifestando que no podía aceptar el cargo, por encontrarse laborando como servidor público de la E.S.E. Hospital de Juan de Acosta.

¹ Folios 118 a 124 del archivo 3 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Teniendo en cuenta, lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se procederá a aceptar la causal invocada por el doctor JACINTO ENRIQUE ROCHA CHARRIS, para la no aceptación del cargo.

Respecto a los demás curadores designados, se tiene que la doctora ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, a la fecha no se ha pronunciado sobre la designación realizada por el Juzgado y la doctora LEDYS CONSUEGRA LOZANO excusó su no aceptación en unos tratamientos médicos, que le impedían aceptar la designación, aportando unas incapacidades medicas de fechas 18 de marzo y 25 de marzo de 2021, cada una por dos (2) días.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores ad Litem se efectuó mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, a fin de que ejercieran la representación de la demandada señora CONCEPCION ACOSTA CABARCAS.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causal de impedimento la manifestada por la doctora LEDYS CONSUEGRA LOZANO, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

3

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

En consecuencia, atendiendo la solicitud de la doctora LEDYS CONSUEGRA LOZANO, la cual no tiene vocación de prosperar, por lo que se le requerirá para que de manera inmediata proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

Con relación a la doctora ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, ante la circunstancia de que no ha dado respuesta a las comunicaciones remitidas por el Juzgado para que se posesione del cargo designado, el Juzgado ordenará a la Secretaría del Juzgado, que remita por medio del canal virtual a la dirección electrónica registrada por la profesional del derecho, en el sistema SIRNA, la comunicación del cargo de aceptación forzosa adoptada por esta Unidad Judicial, advirtiéndole que dentro del término de 10 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, debe indicar al Despacho las razones del porqué no procedió a posesionarse del cargo.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



El anterior requerimiento se hará con la advertencia de que si el Despacho no encuentra válidas las razones por ella invocada, se pronunciará mediante auto para determinar la compulsión de copias a la autoridad competente para que se investigue disciplinariamente las actuaciones u omisiones de la profesional del derecho.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la causal presentada por el doctor JACINTO ENRIQUE ROCHA CHARRIS, para su no aceptación del cargo de curador Ad Litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora LEDYS HORTENCIA CONSUEGRA LOZANO, para que de manera inmediata, proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a través de la Secretaria del Juzgado a la doctora ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales no dio respuesta a las comunicaciones donde se le informaba la designación en el cargo de curador Ad Litem de la demandada señora CONCEPCION ACOSTA CABARCAS; de conformidad a las razones expuestas en parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 5

N